



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1005/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 786/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA ESTATAL**

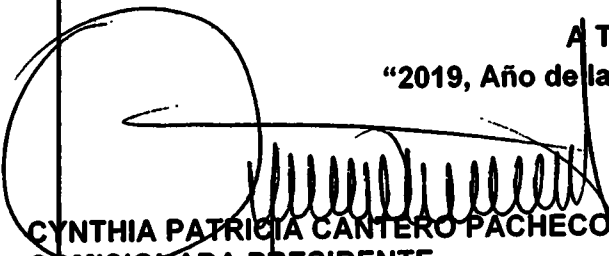
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

V. Vallarta 1312, Col. Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (31) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**786/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal.**

Fecha de presentación del recurso

**11 de marzo de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**29 de mayo de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...no creo que la información sea  
verdad..."* Sic



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo,  
entregando la información solicitada.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
toda vez que sobreviene una de las  
causales de improcedencia de las  
establecidas en la Ley de la materia,  
toda vez que se impugnan actos o  
hechos distintos a los señalados en el  
artículo 93 de dicha Ley. Archívese  
como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 786/2019  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 18 dieciocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01106219 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*En presupuesto de egresos de Jalisco 2019 está publicado que hay dos plazas de secretaria particular de la fiscalía general. Una nivel 23 y otra nivel 24. Quiero saber a qué área de la Fiscalía esta asignada cada una de ellas Sic.*

RECURSO DE REVISIÓN: 786/2019  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio FE/UT/1788/2019, en sentido afirmativo, mediante la cual informó lo siguiente:

...  
*...lo conducente es hacer de su conocimiento que a esta Unidad de Transparencia le fue informado que la plaza de nivel 23 aludida en su solicitud de información pública, corresponde a la Secretaría Particular de la Fiscalía Estatal; del mismo modo, la plaza de nivel 24 aludida en el mismo escrito de petición, depende de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Cabe hacer mención que, con motivo de la reestructuración a la que está siendo sometida esta Institución, la última de las plazas mencionadas en el presente párrafo, tuvo una conversión a nivel 20 con la misma adscripción, conforme al corte efectuado el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.*  
...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*No creo que la información sea verdad porque la ley de contabilidad gubernamental no permite modificaciones al presupuesto, es decir me parece incorrecto que se haya hecho una supuesta conversión de la plaza a nivel 20, como dicen en la respuesta, porque la ley no lo permiten. O es información falsa o hicieron algo que es ilegal. Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio FE/UT/2673/2019 mediante el cual informó lo siguiente:

*“...hago de su conocimiento que tal y como queda claro con la copia fotostática certificada que se acompaña a éste informe adicional, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir de nueva cuenta al área que estimó es competente siendo esta la Dirección General Administrativa para efecto de que se manifestara respecto a si confirmaba o modificaba su respuesta, fundando y motivando tal circunstancia, quien mediante oficio número FEJ/DGA/625/2019 tuvo a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a su requerimiento original, manifestando al respecto lo siguiente:*

**Oficio FEJ/DGA/625/2019, signado por el Encargado de la Dirección General Administrativa, quien manifestó que reitera la información remitida en oficio FEJ/DGA/444/2019, y aclara que dicha conversión fue a petición de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.**

*Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documento que se oferta desde este momento como prueba fundamental, para la sustanciación de este recurso de revisión, informe proporcionado por el área involucrada por el tipo de información solicitado, y que deberá ser valorado por este Pleno.*  
...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, no se tuvieron por recibidas manifestaciones por parte del recurrente.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que sobreviene una causal de improcedencia después de admitido, de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra dice:

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción III del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*En presupuesto de egresos de Jalisco 2019 está publicado que hay dos plazas de secretaria particular de la fiscalía general. Una nivel 23 y otra nivel 24. Quiero saber a qué área de la Fiscalía esta asignada cada una de ellas Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, así como a través de su informe de ley, proporcionó dicha información, argumentando que la plaza de nivel 23 corresponde a la Secretaría Particular de la Fiscalía Estatal; mientras que la plaza de nivel 24 depende de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Asimismo, hizo mención de que con motivo de la reestructuración a la que está siendo sometido el sujeto obligado, la última de las plazas mencionadas en el párrafo que antecede, tuvo una conversión a nivel 20 con la misma adscripción, conforme al corte efectuado el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Por su parte, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión argumentando que *la información proporcionada por el sujeto obligado es falsa, dado que la Ley de Contabilidad Gubernamental no permite modificaciones al presupuesto; asimismo, señaló que le parece incorrecto que se haya hecho una supuesta conversión de la plaza a nivel 20, argumentando que el sujeto obligado entregó información falsa o hizo algo ilegal.*

En razón de lo anterior, se estima que el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión sin que se impugnen actos relacionados con el presente procedimiento de acceso a la información, dado que el recurrente se inconforma señalando que el sujeto obligado entregó información falsa; sin embargo, este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información, sirve citar el **Criterio 31/10** del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

RECURSO DE REVISIÓN: 786/2019  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Asimismo, el recurrente se inconforma del actuar del sujeto obligado, sin embargo, este Instituto carece de facultades para pronunciarse al respecto, razón por la cual se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante las autoridades competentes si así son sus pretensiones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93, precepto legal que se cita a continuación:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


RECURSO DE REVISIÓN: 786/2019  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 786/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.